



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00315-00
Demandante: Estación de Servicios San Pedro de Cartago
Demandado: Ministerio de Minas y Energía
Tema: Saneamiento del proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, el Juzgado encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de sanear el trámite impartido al asunto y, así, evitar una posible sentencia inhibitoria. Con esta finalidad, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 7 de marzo de 2018, la Estación de Servicio San Pedro de Cartago radicó demanda, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la que pretendió la nulidad de las Resoluciones 40266 del 31 de marzo de 2017 y 31324 del 11 de abril de 2017, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía¹.

El 2 de mayo de 2018, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, resolvió remitir el asunto de la referencia a la Sección Primera de esa Corporación².

El 29 de abril de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado decidió, nuevamente, remitir el proceso a la Sección Tercera al considerar que se estaba frente a un proceso de simple nulidad en el que se controvertían actos administrativos que versaba sobre un asunto petrolero³.

El 22 de julio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de

¹ *Acta Individual de Reparto que puede apreciarse a folio 52 del cuaderno principal del expediente.*

² *Folios 54 y 55 ibidem.*

³ *Folio 60 ibidem*

Bogotá, dado que, en su criterio, el proceso de la referencia realmente no sería una acción de simple nulidad, sino de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

El 31 de octubre de 2019, el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, perteneciente a la Sección Cuarta, resolvió remitir, por razones de competencia, el asunto a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera⁵.

El 28 de enero de 2020, este Juzgado decidió inadmitir la demanda para que la misma, con sustento en lo determinado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2019, fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ella, exclusivamente, se procediera a controvertir la legalidad de la Resolución 31324 del 11 de abril de 2017⁶.

El 1 de septiembre de 2020, este estado judicial resolvió rechazar la demanda, en consideración a que la parte actora no había demostrado que, para la fecha de su presentación, el escrito de subsanación hubiera sido debidamente suscrito y acompañado con el poder correspondiente. Este auto fue sujeto del recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de revocarlo.

El 19 de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y, en consecuencia, requerir a la parte censora para que allegara el respectivo certificado de existencia y representación legal, así como el correo electrónico para notificaciones judiciales de la Estación de Servicio San Pedro de Cartago.

El 16 de agosto de 2022, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó que fueran llevadas a cabo las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad anunciado.

Con esa finalidad, es necesario indicar que el asunto de la referencia, inicialmente, se incoó en ejercicio del medio de control de simple nulidad; sin embargo, el mismo fue adecuado al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo determinó el Consejo de Estado, en auto del 22 de

⁴ Folios 66 y 67 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Folios 72 y 73 *ibidem*.

⁶ Folio 80 y 81 *ibidem*.

julio de 2019, y lo ordenó este Juzgado en providencia del 28 de enero de 2020.

En este contexto, debe señalarse que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra limitado a un término para su utilización oportuna. Esto, a diferencia de aquél prescrito en el artículo 137 de dicho código, de simple nulidad.

Así, dado que la presente demanda se presentó, en primera oportunidad, como una nulidad simple, para luego ser adecuada a una nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado considera pertinente adelantar un análisis sobre la caducidad de la misma.

Por este motivo, será del caso absolver el siguiente problema jurídico:

- *¿Presentó, la Estación de Servicios San Pedro de Cartago, dentro del término legalmente previsto para ello, la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?*

Para solventar este cuestionamiento, resulta esclarecedor traer a colación lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, del que se extrae lo que sigue:

*“[...] cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...]”* (se resalta)

Del artículo en cita, se sigue que el término para la presentación oportuna de la demanda corresponde a (4) meses, contados a partir del día siguientes a la **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo.

No obstante, dicho lapso a su vez debe evaluarse a la luz de lo prescrito en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó

vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**". (Se destaca)

De igual manera, debe ponderarse conforme el contenido del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), el cual prevé:

*Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...] (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de la caducidad de la acción: "(...) *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias** a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero*" (Se resalta).

Habiéndose determinado cuál es el término oportuno para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la forma en que el mismo debe ser computado, el Juzgado analizará lo correspondiente en el caso concreto, esto, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente.

Así, se advierte que en contra de la Resolución 31324 del 11 de abril de 2017, cuyo examen de legalidad es el único que compete efectuar en el asunto de la referencia, fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 31545 del 21 de julio de 2017⁷, en el sentido de confirmarla en su totalidad.

De igual forma, se observa que este último acto administrativo fue notificado a través del edicto que reposa a folio 45 del cuaderno principal del expediente, en el que se evidencia que el mismo se fijó por el término de cinco (5) días, desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el día 28 de ese mismo mes y año.

Además, se evidencia que, el 26 de enero de 2018, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, situación que conllevó a que el término de caducidad del medio de control se suspendiera desde esa fecha hasta el momento de la

⁷ Acto administrativo que puede apreciarse a folios 38 a 44 del cuaderno principal del expediente.

expedición de la correspondiente constancia, esto es, el 1 de marzo de 2018⁸.

Finalmente, se infiere que la demanda la referencia fue radicada primigeniamente, ante el Consejo de Estado, el 7 de marzo de 2018, conforme el acta de reparto visible a folio 52 del cuaderno principal del expediente.

Conforme lo expuesto, al descender al fondo del asunto y en aras de establecer si el medio de control fue incoado dentro del término legal previsto para ello, el Juzgado debe comenzar por indicar que la Resolución 31545 del 21 de julio de 2017, fue notificada en el momento en que se desfijó el correspondiente edicto, esto es, el 28 de septiembre de 2017. Por consiguiente, se colige que el término de cuatro (4) meses aludido vencía, en principio, el 29 de enero de 2018.

No obstante, el 26 de enero de 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Este hecho conllevó a que el término en cuestión se suspendiera desde ese día, hasta la expedición de la respectiva constancia, lo cual ocurrió el 1 de marzo de 2018.

De lo anterior, se advierte que, al momento de la presentación de la solicitud de conciliación en mención, restaban cuatro (4) días para el vencimiento del término legal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se sigue que la parte demandante disponía, después del 1 de marzo de 2018, de cuatro (4) días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de marzo de 2018. Sin embargo, la misma fue radicada el 7 de marzo de 2018.

Así las cosas, se colige que la respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho será la que sigue: La Estación de Servicios San Pedro de Cartago entabló la presente demanda por fuera del término legal previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, cuando el medio de control ya había caducado.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que, el 16 de agosto de 2022, la presente demanda fue admitida, la Juez, como directora del proceso, deberá ejercer el control de legalidad de esta situación, para así sanearla.

Con este fin, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina⁹ y la jurisprudencia¹⁰, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran

⁸ Folio 50 *ibidem*.

ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**¹¹, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que, ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto de marras, dispondrá dejar sin efecto el acto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, incluyendo lo pertinente frente al trámite de la solicitud de medida cautelar solicitada, y, en su lugar, rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, inclusive. Esta decisión incluye lo pertinente frente al trámite de la solicitud de medida cautelar resuelta mediante auto del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia por haber caducado el medio de control.

⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.*

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". *Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.*

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloría Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb61bd278d39dc44575cc585d4feaf622a212661a92272dab6ccc57b1920d18**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>